

Iquique, diez de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO:

En autos RUC N° 2440588505-7, RIT N° M-259-2024 y vista conjunta, la Jueza del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, doña Marcela Díaz Méndez, dictó sentencia el 30 de septiembre de 2024, acogiendo las demandas interpuestas en causas M-306-2024, M-293-2024, M-294-2024, M-259-2024, M-297-2024, M-307-2024, M-294-2024, M-283-2024, M-300-2024, M-293-2024, M-296-2024, M-279-2024, M-306-2024, M-292-2024 y M-284-2024, en contra de Zañartu Ingenieros Consultores SpA, y en forma solidaria en contra del Ministerio de Obras Públicas, que actúa a través del Fisco de Chile, y declara que el despido es injustificado, por lo que la demandada deberá pagar las sumas y conceptos que se indican, esto es, indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicios, recargo del artículo 168 del Código del Trabajo, feriados legal y proporcional. Los montos respectivos generarán intereses y reajustes según los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo. Además, declara que el despido es nulo, por lo que las demandadas deberán pagar todas las remuneraciones que se devenguen desde el despido hasta su convalidación. Declara solidariamente responsable de las obligaciones de dar emanadas de este fallo, a la demandada MOP-Fisco de Chile.

En contra de dicha sentencia, don Marcelo Fainé Cabezón, Abogado Procurador Fiscal de Iquique, dedujo recursos de nulidad, fundados en las causales de los artículos 478 letra b) y 477 del Código del Trabajo.

A la audiencia dispuesta para conocer de los recursos, concurrió por la recurrente el abogado don Cristóbal Gutiérrez Muñoz, en tanto que por los actores asistieron los abogados don Alberto Vargas Zúñiga y doña Patricia Vega Gallardo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que como antecedentes de los recursos, efectúa un resumen de la demanda, añadiendo que respecto de la demandada



principal se tuvo por contestada la demanda en su rebeldía, y se acogió la demanda en todas sus partes, de conformidad a lo previsto en el inciso séptimo del N° 1 del artículo 453 del Código del Trabajo, en tanto que la contestación fiscal discurrió sobre la base de existir una responsabilidad exclusivamente subsidiaria y el límite temporal de responsabilidad del dueño de la obra, empresa o faena, regulado en el artículo 183-B del Código del Trabajo, pues sostuvo y acreditó el ejercicio de los derechos de información y retención, así como el término del contrato administrativo.

No obstante, la sentencia, junto con señalar que atendida la rebeldía de la demandada principal, y en virtud del inciso 7° del N° 1 del artículo 453 del Código del Trabajo, se tienen como tácitamente admitidos todos los hechos señalados por los demandantes de las causas que indica, en especial, la existencia del vínculo laboral, su extensión, la función cumplida por los trabajadores, montos de sus remuneraciones, que el despido es improcedente y nulo, y que se adeudan las prestaciones que alegan. Sin perjuicio de ello, al tenor de los pagos reconocidos por los demandantes de sus remuneraciones por subrogación, se tiene por acreditado dicho pago realizado por la demandada MOP-Fisco de Chile.

De este modo, el fallo impugnado acoge la demanda en contra de la demandada principal y del Ministerio de Obras Públicas, y los condena solidariamente a pagar los conceptos ya mencionados.

SEGUNDO: Que en forma principal invoca la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Al respecto, junto con citar el artículo 456 del Código del Trabajo, y referirse en extenso al sistema de apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, aplicable en el procedimiento laboral, indica que este estándar no aparece satisfecho en la sentencia, pues se vulnera especialmente el principio de la razón suficiente.



Dice que sobre la responsabilidad solidaria o subsidiaria del Ministerio de Obras Públicas, el fallo únicamente señala que en el Proyecto “A420-Explotación Alternativas acceso a Iquique”, la demandada principal Zañartu Ingenieros Consultores SpA mantenía la calidad de empleadora directa, y a su vez la calidad de contratista del Ministerio de Obras Públicas, donde el trabajador prestó servicios y lo hizo en subcontratación.

Así, la sentencia dispuso que el Fisco es solidariamente responsable de las obligaciones de dar que emanen del fallo, pues con las probanzas aportadas se arriba a la convicción que existió régimen de subcontratación entre la demandada principal y el MOP, teniendo presente la adjudicación del contrato, las características del mismo y que la demandada hizo uso de su derecho a información y de retención, esto último según boleta de garantía. También dijo que conforme a la finalidad del derecho de información, es decir, que conociendo los incumplimientos haga efectivo en forma oportuna el pago por subrogación, ello no ocurrió, pues si bien acreditó que hizo uso de este derecho, en la práctica no lo hizo valer, pues los incumplimientos se remontan a febrero de 2024, y recién el 28 de junio de 2024 ordenó el pago por subrogación.

Además, el fallo se pronuncia sobre la extensión de la sanción de nulidad del despido, declarando que al respecto su parte es solidariamente responsable, pues los incumplimientos se produjeron estando vigente el régimen de subcontratación con la demandada principal.

TERCERO: Que por otro lado, señala que de conformidad con el artículo 163 bis del Código del Trabajo, se debe establecer como limitación temporal de responsabilidad del Fisco hasta el día 17 de mayo de 2024, cuando se terminó la prestación de servicios de la demandada principal.

Junto con citar dicha norma, indica que fue solicitada la liquidación forzosa de bienes de la demandada principal, en los autos Rol N° 10.826-2024, del 13° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.



Señala que se aplican otras reglas especiales, dentro de las cuales está el artículo 134 de la Ley 20.720 sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, la resolución de liquidación fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenía al día de su pronunciamiento. Así, siendo claro que la responsabilidad de los órganos públicos codemandados no puede ser mayor o de otra naturaleza que la de la demandada principal, esa irrevocabilidad también beneficia al MOP.

Finalmente, indica que con posterioridad a la resolución impugnada y vigente el plazo para la interposición del recurso, en la causa citada se dictó la resolución de 3 de octubre de 2024, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 20.720, designa Veedor Titular y Veedor suplente, a las personas que indica, mencionando que durante el plazo de treinta días contado desde la notificación de esa resolución, el deudor gozará de una Protección Financiera Concursal.

CUARTO: Que en cuanto a la configuración de la causal, explica que el fallo no expresa ni desarrolla la prueba conforme a un razonamiento apegado a la sana crítica, sino que por el contrario, son infundados, contradictorios con la prueba rendida y alejados de la lógica y las máximas de la experiencia, denotando arbitrariedad y parcialidad impropia de un juzgador, lo que se manifiesta no sólo en las expresiones que utiliza, sino también en la liviandad de ellos, que no consideran la prueba rendida por su parte, ni establecen la conexión debida, acreditando supuestos que van más allá de lo que la propia parte demandante expuso en su demanda, atribuyéndose facultades que no le competen, en especial en cuanto a la responsabilidad solidaria y la extensión de la sanción de nulidad del despido respecto del Fisco de Chile.

La sentencia no pondera la prueba incorporada en juicio, a saber: i) resoluciones de pago por subrogación a los trabajadores individualizados; ii) certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, extendidos por la Dirección del Trabajo; y iii) boleta de garantía extendida



por la demandada principal. Tampoco entiende que haya dado mayor valor a los certificados de cotizaciones previsionales (AFP e ISAPRE), pues siendo ambos de fecha previa a los decretos de pago por subrogación, evidentemente arrojan una laguna previsional, que a la fecha no existe.

Además, reconocido por el mismo fallo, su parte no sólo hizo uso del derecho de información, sino que además en virtud de tal derecho, ejerció también su derecho de retención. Ello basta para tener por configurado un régimen subsidiario de responsabilidad, y no solidario como indica el fallo recurrido, agregando un elemento de temporalidad ajeno a la ley laboral.

No existe otra explicación lógica para los pagos por subrogación de las remuneraciones, y de las cotizaciones previsionales pendientes, con lo que se acredita no sólo la calidad de responsable subsidiario del MOP Fisco de Chile, sino que también se acredita la convalidación del despido.

QUINTO: Que el libelo concluye que establecer la responsabilidad solidaria del Fisco y también extenderla a la nulidad del despido, atenta contra las reglas de la lógica, pues nada de la prueba rendida por la parte demandante, contrastada racionalmente con la prueba de la demandada por Ley de Subcontratación, permite tener por no acreditados los hechos basamentos del libelo.

Indica que dentro de los principios de la lógica se encuentra el “principio de razón suficiente”, según el cual todo tiene una explicación suficiente, ningún hecho puede ser verdadero o existente, y ninguna enunciación es verdadera, sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo, principio que estima el recurrente claramente se infringió en el fallo, al igual que el “principio de causalidad”, por el cual se postula y acepta que todo suceso tiene una causa u origen que lo motiva. Los eventos no acontecen aisladamente, sino que conectados entre sí por vínculos relacionales.

En cuanto al principio de razón suficiente, afirma que la sentencia lo vulnera, pues carece de inferencias de la prueba, exactas, coherentes,



cohesionadas y derivadas de una sucesión de conclusiones. Añade que se debió declarar la responsabilidad subsidiaria del Fisco, pues de las pruebas rendidas por las partes, la jueza habría llegado a la conclusión que ésta es subsidiaria y no solidaria. Tampoco debió imponer la nulidad del despido al Fisco de Chile, con el pago de todas las remuneraciones y prestaciones que se devenguen desde el despido hasta su convalidación, no haciendo efectiva tampoco su limitación temporal, pues el despido fue convalidado.

Afirma que esta errada apreciación tuvo una influencia sustancial en lo resolutivo, y llevó a declarar la responsabilidad como solidaria en lugar de subsidiaria, y a hacer extensiva la nulidad del despido respecto del Fisco de Chile en la errónea forma indicada en la sentencia.

Solicita que se anule la sentencia y se dicte otra de reemplazo, que declare que la responsabilidad subsidiaria del Fisco y la improcedencia de la nulidad del despido o su limitación temporal, con costas.

SEXTO: Que en subsidio de la anterior, alega la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido en lo dispositivo del fallo, respecto de los artículos 183-B, 183-C, 183-D y 162 del Código Laboral.

Expresa que el tribunal aplica erróneamente la responsabilidad solidaria de su parte y extiende además la responsabilidad por nulidad del despido, sin aplicación de la limitación temporal al caso concreto, contraviniendo expresamente la disposición del artículo 183-B, que dispone “La responsabilidad de la empresa principal estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal”.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 183-D la responsabilidad será subsidiaria y no solidaria cuando la empresa principal hiciere efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención que se regula en el artículo 183-C del Código del Trabajo.



Por lo anterior, con los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales se acredita que el MOP ejerció los derechos de información, durante todo el tiempo que se hicieron los pagos. Por esta razón, la responsabilidad de la demandada es subsidiaria y no solidaria.

Sobre la nulidad del despido, señala que respecto de ella siempre debe considerarse el efecto indemnizatorio-remuneratorio-sancionatorio que ésta tiene, atendida la falta de pago de las cotizaciones del demandante, expresada en la petición de condena de una remuneración mensual entre la fecha del despido “y la de su convalidación”, que estima no procede en este caso respecto del Fisco de Chile, debiendo rechazarse tal pretensión.

Indica que son cinco las razones para rechazar tal tipo de acción:

En primer lugar, sobre la temporalidad de la responsabilidad por subcontratación, indica que la jurisprudencia ha señalado que esa punición no puede entenderse extendida a la empresa principal, pues conforme a los artículos 183-B y 183-D del Código del Trabajo la empresa principal responde, de manera solidaria o subsidiaria, limitada al período en el cual se prestaron servicios bajo régimen de subcontratación. En este caso la prestación de servicios cesó el 17 de mayo de 2024.

En segundo lugar, por el carácter especial de la sanción y su falta de incorporación en la normativa de la subcontratación, ya que como se ha dicho por vía de unificación de jurisprudencia, esta sanción no es aplicable a la empresa principal o mandante, en su calidad de responsable solidaria o subsidiaria, pues es una norma sancionatoria o sustantiva, de derecho estricto y, por ende, de interpretación y aplicación restrictiva.

La tercera razón para no imponer a la empresa principal esta sanción, es que ella ha sido prevista para el empleador que ha efectuado la retención correspondiente de las remuneraciones del trabajador y no ha enterado los fondos en el organismo respectivo, es decir, no cumplió con su rol de agente intermediario y ha distraído dineros que no le pertenecen



en finalidades distintas a aquéllas para las cuales fueron dispuestos, lo que no es aplicable al tercero que no es empleador.

SÉPTIMO: Que como cuarta razón, señala que los contratos administrativos están sometidos a una regulación normativa propia, de Derecho Público, que se desarrolla conforme a un íter procedimental determinado y que concluye con un acto administrativo terminal que adjudica la obra. Si el vínculo entre el demandante y su ex empleador se extinguió el día de su despido, no procede ni es exigible que a la empresa mandante, se le apliquen normas de responsabilidad subsidiaria o solidaria con posterioridad a la separación del trabajador, pues conforme al artículo 183-B del Código del Trabajo, la responsabilidad solidaria “estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para el dueño de la obra, empresa o faena”.

Una quinta razón dice relación con que la aplicación de la sanción de nulidad del despido infringe el principio de legalidad, según el cual los organismos públicos no pueden efectuar gastos o pagos sin contar con la asignación presupuestaria correspondiente. Refiere que la actuación de los órganos de la Administración se debe ceñir a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley 18.575, que no sólo ofrecen un marco normativo que dirige la actuación de los funcionarios públicos, sino también consagran la sujeción de dichos funcionarios a la Constitución y las leyes en lo referente a la ejecución presupuestaria del Estado.

Señala que resulta indiscutible que tratándose de órganos de la Administración del Estado, no procede aplicar la sanción de nulidad del despido contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo, como lo ha señalado reiteradamente la Excm. Corte Suprema.

OCTAVO: Que los recursos sostienen que en el fallo se evidencia una contravención formal del texto de la ley. Así, por un lado el artículo 162 proyecta una sanción para el empleador que incumple sus obligaciones, privando de efectos al despido hasta el pago de las cotizaciones, mientras



que en la subcontratación, el Código del Trabajo establece una regla especial que limita la responsabilidad de la empresa principal respecto de las obligaciones de dar, al decir que: “(...) tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal”.

De este modo, el sustrato del artículo 183-B obedece a la necesaria proporcionalidad que debe existir en relación con el espacio de tiempo cubierto, pues no puede gravarse indefinidamente a la empresa principal con obligaciones derivadas de incumplimientos materializados por el contratista, más allá del ámbito temporal en que se desarrolló la obra, previéndolo así el legislador.

Señala que en términos cuantitativos la desproporción es manifiesta, circunstancia que el legislador pretendió delimitar a través del hito temporal previsto por la norma que se denuncia como contravenida formalmente, pues las obligaciones y mecanismos de control previstos para el dueño de la obra, empresa o faena, son diversas a las reconocidas y exigibles inmediata y directamente al contratista o subcontratista. De ahí que el claro texto de la ley no puede ser objeto de una interpretación desfavorable sólo para los efectos de amplificar el alcance de una sanción, teleológicamente dirigida hacia el empleador directo. El núcleo de la disposición establece la obligación de la empresa principal de asumir la responsabilidad de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores, pero en la periferia de dicha obligación existe un límite expreso y especial, relativo al tiempo o período durante el cual los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal, por lo que el fallo impugnado contraviene derechamente el artículo 183-B del Código del Trabajo.

Concluye que estas infracciones han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de haber aplicado correctamente las normas cuya infracción se denuncia, el fallo habría determinado necesariamente que no



cabe la aplicación de la sanción de nulidad del despido respecto del Fisco-MOP, más allá del término del Contrato Administrativo en que la parte demandante prestó servicios.

Solicita que se invalide la sentencia y se dicte otra de reemplazo, que determine que la responsabilidad del Fisco (MOP) es subsidiaria y la improcedencia de la nulidad del despido o su limitación temporal.

NOVENO: Que para resolver los arbitrios deducidos, cabe señalar que el recurso de nulidad es de derecho estricto, por cuanto su procedencia aparece limitada, tanto por la naturaleza de las resoluciones impugnables, como por las causales señaladas en la ley, por las formalidades exigidas respecto a su fundamentación y peticiones concretas, persiguiendo invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según sea el caso, en relación con determinados vicios capaces de generar nulidad y que tengan influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, enunciados en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, que guardan relación directa con la infracción de derechos y garantías constitucionales o normas legales, pero no con la determinación de los hechos efectuada por el sentenciador en el fallo recurrido, dado que tal especificación fáctica y su valoración corresponde privativamente al tribunal que conoce del proceso.

Conforme a ello, la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, establece dos motivos distintos de nulidad, con objetivos también diferentes, uno relacionado con la infracción sustancial de derechos o garantías constitucionales durante el procedimiento o en la dictación de la sentencia, teniendo por finalidad asegurar el respeto de tales garantías y derechos fundamentales, en tanto que el otro referido a la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, esto es, restringido solamente al error de ley, debiendo entenderse que se trata de las normas de carácter sustantivo.



Luego, para las normas de carácter adjetivo, están las causales que contempla el artículo 478 del mismo Código, en particular, en lo relativo a la valoración o apreciación de acuerdo con las reglas de la sana crítica, aquella contenida en la letra b) de la última norma recién citada.

Asimismo, el inciso segundo del artículo 479 del Código del Trabajo indica que el recurso de nulidad deberá expresar el vicio que se reclama, según corresponda, y, además, señalar de qué modo dichas infracciones influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, mientras que el artículo 478 del mismo Código previene que no producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo.

DÉCIMO: Que pronunciándose sobre la causal deducida de manera principal, aquella prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, se cuestiona básicamente que el análisis de la sentencia sea contradictorio, puesto que por una parte se sanciona al Ministerio de Obras Públicas con la sanción de nulidad del despido, y de otro lado, se tiene por acreditado el pago de remuneraciones y cotizaciones, por lo que solo cabe entender que el despido fue convalidado.

No obstante, dicha causal será rechazada, para lo cual se tendrá en cuenta que si bien en el desarrollo de su fundamentación alude a dos principios de la lógica, razón suficiente y causalidad, en definitiva no indica con precisión en qué consisten los vicios que denuncia, esto es, de qué manera la sentencia vulnera dichos principios, siendo sus expresiones simplemente una manifestación de aquello que estima debió resolver la sentenciadora, de modo que solo se está en presencia de una discrepancia con la decisión adoptada, basada en meras apreciaciones del recurrente.

De otro lado, una atenta lectura de la sentencia revela que la jueza valoró en forma lógica todos los medios probatorios y entregó las razones por las cuales arriba a las conclusiones que expresa en su fallo, en esencia que el despido no ha sido convalidado, pues el Ministerio de Obras Públicas cumplió solo hasta febrero de 2024 con ejercer su derecho de



información y retención, mientras que la relación laboral de los actores duró hasta mayo de 2024, por lo que aun en ese período debió seguir con su labor de control a la empresa contratista.

UNDÉCIMO: Que además se debe tener presente que conforme a su finalidad, esta causal de nulidad en comento no puede servir para volver a discutir sobre el mérito de la prueba rendida y su valoración, dado que siendo una cuestión privativa de los jueces del fondo, ella sólo dice relación con la razonabilidad de la sentencia, pues al exigir la ley la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, esto únicamente quiere decir que ella no puede contradecir tales parámetros.

Es por ello que una atenta lectura de la sentencia recurrida, revela que la Jueza del grado efectuó un completo y acabado análisis de las pruebas rendidas por las partes, entre ellas las señaladas por el recurrente, dándole preeminencia a unas sobre otras, para desarrollar un raciocinio que resulta lógico y que no vulnera las reglas de la sana crítica, por cuanto realiza un detallado razonamiento que la lleva a concluir que en la especie se tiene por acreditado el trabajo en régimen de subcontratación, que además la demandada, Ministerio de Obras Públicas, hoy recurrente, hizo uso de su derecho de información y de retención, previstos en los artículos 183-C y 183-D del Código del Trabajo, y que al haber dado cumplimiento de manera inoportuna y tardía a lo previsto en las normas legales recién citadas, pagando con dineros retenidos las remuneraciones y cotizaciones previsionales de los demandantes de los meses de marzo, abril y mayo de 2024, además de originarse la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo, debe considerarse que su responsabilidad es solidaria, sin que tenga aplicación el límite previsto en el artículo 183-B del mismo Código, pues el incumplimiento ocurrió durante la vigencia del régimen de subcontratación, es decir, se originó en el ámbito que debía controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad.



En suma, la sentencia recurrida da cuenta que la Jueza apreció la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, expresando las razones jurídicas, las simplemente lógicas y en especial las de experiencia, en cuya virtud les otorga valor, considerando, además, su gravedad, precisión, concordancia y conexión, para así concluir acerca de la suficiencia de la prueba de los actores para demostrar los presupuestos fácticos en que fundan sus pretensiones indemnizatorias y la responsabilidad solidaria del Ministerio de Obras Públicas, sin que en la ponderación de tales probanzas se haya faltado a las reglas de la sana crítica, ni exista la contradicción que indica el recurrente de que se haya acreditado el pago por subrogación de las prestaciones adeudadas y la convalidación del despido, pues aquello no es un hecho afirmado en la sentencia.

DUODÉCIMO: Que por último, respecto a la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse infringido los artículos 183-B, 183-C y 183-D, en relación con el artículo 162, todos del Código del Trabajo, ella también será desestimada.

Al respecto, baste indicar que para acogerla habría sido necesario el establecimiento de algún presupuesto de hecho en que pudiera basarse, no obstante, analizados los argumentos esgrimidos para sustentar esta causal de nulidad, cabe indicar que no concurren los requisitos legales que habilitan su procedencia.

En efecto, atendida la causal invocada, consistente en una errónea aplicación de la ley, los hechos establecidos en la sentencia resultan inamovibles para esta Corte y, consecuentemente, el recurrente los acepta, pero cuestiona el razonamiento jurídico realizado por la sentenciadora al aplicar la norma objeto de su recurso. De esta manera, una atenta lectura de la sentencia impugnada, revela nítidamente que no ha existido infracción de ley, pues el objeto de los recursos consiste en el alcance de la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo, respecto de la institución pública demandada, a fin de determinar si ha existido o no una



errónea aplicación de dicha norma en la sentencia en revisión, por ello resulta necesario señalar que atendido el límite previsto en favor de las empresas mandantes en el artículo 183-B del mismo Código, se genera la sanción que establece el referido artículo 162 durante la vigencia del régimen de subcontratación.

Puede concluirse entonces, que la causa que provoca su aplicación, esto es, el no pago de las cotizaciones previsionales, se originó en el ámbito que la recurrente debía controlar y en el cual la ley le asignó responsabilidad, tal como establece el fallo, esto, por la utilidad que obtiene del trabajo prestado por el trabajador dependiente de la demandada principal, para lo cual se debe tener presente también que así lo ha resuelto el máximo tribunal en causa Rol N° 49.533-2021.

Dicho lo anterior, considerando que el trabajo en régimen de subcontratación establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en tales condiciones, existe en la especie responsabilidad respecto de las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista en favor de sus dependientes, para velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de tales obligaciones, por lo que la norma, cuya errónea aplicación se denuncia, no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido que trata el artículo 162 del Código del Trabajo.

DÉCIMO TERCERO: Que de este modo, a la luz de lo señalado, no existe una errónea aplicación del derecho, toda vez que el artículo 162 del Código del Trabajo, debe concordarse con el artículo 183-B del mismo cuerpo legal, que en una interpretación armónica lleva a la necesaria conclusión que a la empresa mandante le asiste responsabilidad en las obligaciones de las empresas que subcontratan, sean aquellas entidades particulares o públicas, toda vez que la norma no hace distinción alguna al respecto, por lo que solo cabe rechazar esta última causal de nulidad alegada. Solo cabría determinar si aquella responsabilidad es de índole



subsidiaria o solidaria, y en este caso, conforme a los hechos establecidos en la sentencia, al no haber dado cabal cumplimiento a la manera de ejercer los derechos de información y retención, se estableció que esta responsabilidad era solidaria.

DÉCIMO CUARTO: Que en consecuencia, no configurándose alguno de los motivos de nulidad planteados por la demandada solidaria, forzosamente habrá de desestimarse los recursos intentados por dicho interviniente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, SE RECHAZAN los recursos de nulidad interpuestos por el abogado don Marcelo Fainé Cabezón, Abogado Procurador Fiscal de Iquique, por el Ministerio de Obras Públicas, en contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, y en consecuencia, se declara que dicha sentencia no es nula.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Pedro Gúiza Gutiérrez.

Rol N° 178-2024 Laboral – Cobranza (Acumuladas 179-2024, 180-2024, 181-2024, 182-2024, 183-2024, 184-2024, 185-2024, 186-2024, 188-2024, 199-2024 y 200-2024).



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros Sr. Pedro Gúiza Gutiérrez, Sra. Mónica Olivares Ojeda y Sr. Andrés Provoste Valenzuela. No firma la Ministro Sra. Olivares Ojeda, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse haciendo uso del permiso establecido en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales. Iquique, diez de octubre de dos mil veinticinco.

En Iquique, a diez de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RUDLBECBHUX